



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-228/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-099/2024, que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente IEM-PES-469/2024, relacionado con la queja que presentó la parte actora por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales, atribuidos a una ciudadana, así como al otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los institutos políticos en cita.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El treinta y uno de mayo, el otrora Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 16

de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja, en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento en cita, postulado por los entes políticos mencionados; ello, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales.

2. Radicación de la queja y diligencia de investigación. Mediante acuerdo de esa misma fecha,¹ la Secretaria Ejecutiva, radicó la queja como procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-469/2024, instruyendo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, realizar la verificación de un enlace electrónico.

3. Verificación. El uno de junio,² la Oficialía Electoral realizó la diligencia ordenada, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-954/2024.

4. Requerimiento. El cinco de junio,³ se ordenó requerir a *Meta Platforms Inc*, para que informara quien o quienes son los titulares, administradores o responsables del perfil “Sin Censura Mx”, así como diversa información.

5. Cumplimiento y diligencia de investigación. El once de junio⁴, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, por lo que, el doce posterior⁵, se ordenó la verificación en el micrositio “MARCACIÓN Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE REGIÓN” a efecto de identificar datos del usuario.

6. Acta de verificación y requerimiento. El doce de junio, se levantó el acta de verificación IEM-OFI-1049/2024,⁶ obteniéndose los datos

¹ Visible a foja 24 del cuaderno accesorio.

² Visible a foja 45 del cuaderno accesorio.

³ Visible a foja 42 del cuaderno accesorio.

⁴ Visible a foja 61 del cuaderno accesorio.

⁵ Visible a foja 69 del cuaderno accesorio.

⁶ Visible a foja 70 del cuaderno accesorio.



requeridos, y en virtud de lo anterior el trece siguiente⁷ se requirió a “TELCEL” para que remitiera información del número telefónico.

7. Cumplimiento y requerimiento. El diecisiete de junio, se tuvo cumpliendo a “TELCEL”, sin que se obtuvieran datos; en virtud de ello, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro de Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral información relacionada con la persona que arrojó la investigación de *Meta Platforms Inc.*

8. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de junio se tuvo por cumplido el requerimiento, informando la ausencia de datos de la supuesta persona que registro el perfil denunciado.

9. Desechamiento. El veintisiete de junio,⁸ la autoridad administrativa local dictó el acuerdo a través del cual desechó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-469/2024.

11. Recurso de apelación. El dos de julio, el representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación, a fin de combatir el acuerdo señalado.

12. Acto impugnado. El doce de agosto, se dictó sentencia⁹ en el expediente TEEM-PES-099/2024, en la que se confirma el acuerdo impugnado.

II. Medio de impugnación federal. El dieciséis de agosto, inconforme con la determinación del punto anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante el tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que

⁷ Visible a foja 74 del cuaderno accesorio.

⁸ Visible de la foja 97 a la 103 del cuaderno accesorio.

⁹ Visible de la foja 196 a la 206 del expediente.

integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JE-228/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación, admisión y cierre. El veintiuno de agosto, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación; asimismo, se admitió a trámite la demanda y, por último, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia que determinó confirmar el desechamiento de la queja presentada por posibles infracciones a la normativa electoral, emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que



pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo último, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁰ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹¹

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹¹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, toda vez que, la sentencia impugnada fue dictada el doce de agosto y trece siguiente se realizó la notificación a la parte actora;¹² por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable,¹³ resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, es decir, el partido Morena a través su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ya que la parte actora fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto se precisa que, si bien es cierto que fue el representante del Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán quien presentó la denuncia primigenia; también lo es que, en términos del acuerdo IEM-CG-226/2024, se determinó que el treinta de junio de dos mil veinticuatro concluirían en sus funciones los órganos desconcentrados de la referida autoridad administrativa electoral en cita en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En ese sentido, es que se tiene por válido que fuera el representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán quien continuara la cadena impugnativa y presentara el dos de julio de dos mil veinticuatro el recurso de apelación local ante la autoridad responsable y, al no resultar el acto impugnado favorable

¹² Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas, visibles a fojas 128 y 129 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 4 del expediente.



a sus intereses, promoviera el presente medio de impugnación federal.

d) Interés jurídico. Se cumple, ya que, en el acto reclamado, la autoridad responsable en el recurso de apelación TEEM-RAP-099/2024, confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente IEM-PES-469/2024, que desechó la queja promovida por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la regularidad del acuerdo que recayó a su queja.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-051/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la sentencia objeto de controversia, el órgano jurisdiccional local razonó lo que a continuación se indica:

- Estimó que, contrario a lo considerado por el apelante, el acuerdo impugnado estaba debidamente fundado y motivado, pues al determinar el desechamiento de la queja interpuesta, la autoridad administrativa local fijó de manera correcta los

ST-JE-228/2024

preceptos legales que la facultan para ello, como son los artículos 241, párrafo tercero, y 257, tercer párrafo, del Código Electoral local; disposiciones que establecen los supuestos en los que podrá prevenirse a las y los denunciantes, así como aquellos casos en los que podrá desechar las denuncias, así como los requisitos que deben reunir las mismas;

- Además, en el acto impugnado ante la instancia jurisdiccional local, se expresaron los motivos y argumentación que llevaron a la conclusión de desechar de plano la queja, ya que se hizo una narrativa de las diversas actuaciones realizadas, a efecto de allegarse de elementos de convicción que le permitieran identificar a la persona que controlaba y administraba el perfil de la red social de *Facebook*;
- Lo anterior, con la finalidad de llamarle a juicio y poder actuar conforme con lo establecido, tanto por la normativa, como en los precedentes y criterios sustentados por la Suprema Corte y la Sala Superior, es decir, a efecto de respetar el debido proceso de quien, en su caso, pudiese resultar responsable de las presuntas infracciones en la materia;
- Por último, estableció que, entre la razón fundamental para efectuar el desechamiento fueron las siguientes: para conocer la procedencia del perfil “*Sin Censura Mx*” en la que se difundieron los hechos denunciados, en ejercicio de sus facultades se realizaron diversas diligencias de investigación, entre las cuales destacan las que a continuación se insertan:

Requerimiento y/o verificación	Contestación/realización
contenido del link https://fb.watch/skA8RkssHU/?mibextid=w8EBqM , de 31 de mayo	Acta de verificación IEM-OFI-954/2024, de 01 de junio
Meta Platforms, Inc de 07 de junio	11 de junio
Micrositio de Marcación y números identificadores de región, de 12 de junio	Acta de verificación IEM-OFI-1049/2024, de 12 de junio
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., TELCEL, de 13 de junio	17 de junio
Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional electoral de 17 de junio	INE/DERFE/STN/20060/2024, 19 de junio ³⁴



- Incluso, se destacó el hecho de que el partido político Morena solicitaba que se efectuara una llamada telefónica con el objeto de obtener mayores datos de ubicación de las persona o entes que administraran el perfil mencionado; sin embargo, la autoridad responsable consideró que con ello no podría alcanzar su pretensión, dado que el domicilio se le requirió tanto a la empresa Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V., así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y éstos no pudieron proporcionarlo, y
- Por último, se advirtió que la denuncia se presentó en contra de la persona postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; así como en contra de estos entes políticos, sin que se hubiera realizado una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni ofreció pruebas con las que contara o, en su caso, mencionara las que habrían de requerirse.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:

La autoridad responsable determina que los agravios de la parte que representó devienen infundados por una parte y, por otra, fundados pero inoperantes, dando cuenta que para conocer la procedencia del perfil "*Sin Censura MX*", en la que se difundieron los hechos denunciados, en ejercicio de sus facultades se realizaron diversas diligencias, sin que en la especie se contara con elementos que le permitieran identificar o contar con datos de localización de quien administra dicho perfil.

A partir de lo cual la responsable justifica que la autoridad sustanciadora previniera a mi representada para que el proporcionar

el domicilio de quien se identificó como administradora del perfil proporcionara mayores indicios que coadyuvaran en el desarrollo de las diligencias, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se desecharía la queja; además, justifica que no se circunstanció en la queja la participación de Alfonso Martínez Alcázar y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por tanto, ante la existencia de suficientes elementos para admisión de la queja, a efecto de emplazar a los denunciados y realizar mayores diligencias de investigación, en concepto de la parte actora, la responsable se limitó a señalar el ejemplo de la falta de investigación del número telefónico obtenido de la información proporcionada por la empresa administradora de la red social en la que se difundió la propaganda calumniosa en contra de su candidato, por lo tanto, para el promovente, no se trata tan solo de la omisión de realizar una llamada a un número telefónico, sino de agotar todas las líneas de investigación derivadas de la investigación preliminar.

SÉPTIMO. Cuestión a resolver. De lo descrito, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, a fin de que se inicie una investigación sobre la base de los hechos que denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán.

NOVENO. Estudio de fondo.

El agravio en cuestión se califica como **inoperante**.

Ello, porque la parte actora, en la presente instancia, no controvierte los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado.

En primera instancia, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado¹⁴ que la razonabilidad de la procedencia de un procedimiento especial sancionador se sustenta en la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de este tipo de procesos

¹⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



administrativa, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹⁵

Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la falta de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad,¹⁶ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar que realiza el órgano facultado de llevar a cabo las diligencias de investigación debe ser acorde con los principios de legalidad,

¹⁵ Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

ST-JE-228/2024

profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.¹⁷

Por tanto, no puede llevarse al extremo calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador;¹⁸ no obstante, el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en una investigación preliminar.¹⁹

En ese sentido, la calificación de la inoperancia radica en el hecho de que, en el acto impugnado, la autoridad responsable manifestó:²⁰

Como se precisa que, la autoridad no únicamente tuvo acciones para cumplir con su función investigadora, pese a los limitados elementos con que contaba, si no que procuró actuar en estricto apego a la legalidad y derivado de los varios intentos hechos no obtuvo un resultado favorable, en ese sentido, en concepto de este órgano resolutor, en el acto combatido se estableció con claridad que debido a la imposibilidad de obtener datos de identificación respecto de la supuesta persona a la que se le atribuye la creación del perfil de Facebook "*Sin Censura Mx*" fue materialmente imposible llevar a cabo el emplazamiento correspondiente para continuar con la tramitación y sustanciación de la queja previamente referida, señalando lo indispensable y al importancia de que se cuente con el nombre y domicilio para poder continuar con el cauce legal de un procedimiento especial sancionador, se insiste a efecto de garantizar el debido proceso a las partes, y con ello conceder una debida garantía de audiencia.

¹⁷ Tesis XVII/2015 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁹ Por ejemplo, véanse las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

²⁰ Visible a página 17 del acto impugnado. Visible a foja 124 del cuaderno accesorio único.



Derivado de ello, se advierte que las alegaciones de la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal no están encaminadas a demostrar que, desde que presentó su queja, sí precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos motivo de la denuncia; además de dejar de controvertir el hecho de que las diligencias de investigación efectuadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán no fueron idóneas para conocer el domicilio de la persona que administra el perfil de *Facebook* de la publicación denunciada.

En efecto, del apartado de resumen de agravios de esta ejecutoria, se advierte que la parte actora se agravia de que la autoridad responsable actuara de manera incongruente, toda vez que, el desechamiento reclamado se sustenta en que se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que la responsable incurre en contradicción al establecer que por una parte, la información que le fue requerida a su representado bajo apercibimiento, no justificaba el desechamiento, pero por otra, que los requerimientos de información realizados no se obtuvo datos de localización.

Al respecto, se indica que la parte actora parte de una premisa incorrecta, toda vez que la autoridad responsable le concedió la razón de que el desechamiento no debía basarse por el hecho de que no pudiera aportar datos de identificación de la persona o ente denunciado; sin embargo, el órgano jurisdiccional local confirmó el desechamiento, debido a que, de las diligencias de investigación efectuadas no fue posible obtener esa información.

Derivado de ello, no era jurídicamente viable iniciar un procedimiento especial en contra de una persona o ente sin poderle emplazar debidamente, ya que, tal circunstancia vulneraría su derecho fundamental de una debida defensa.

Ante dicho argumento, la parte actora no controvierte de qué forma se podría iniciar el procedimiento especial sancionador sin contar con

un domicilio para poder emplazar a la persona denunciada o de qué manera se podría generar otra diligencia de investigación que pudiera dar un resultado favorable, tomando en consideración que la información en cuestión se le requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, la parte actora también destaca que solicitaba que se efectuara una llamada telefónica al número que fue proporcionado durante las diligencias de investigación, sin embargo, la conclusión de la autoridad responsable se centró en que con ello no podría alcanzar su pretensión, dado que el domicilio se le requirió, tanto a la empresa Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V., así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y éstos no pudieron proporcionarlo; por tanto, la llamada en cuestión resulta un hecho futuro e incierto respecto de su resultado.

Ante esta afirmación, la parte actora únicamente señala que tal omisión demuestra que se deben de agotar todas las líneas de investigación; sin señalar cuáles podrían ser las más idóneas y necesarias para obtener el resultado pretendido o, en su caso, el indicar que la conclusión de la responsable, esto es, “la llamada en cuestión resulta un hecho futuro e incierto respecto de su resultado” podría ser una apreciación errónea o que carezca de fundamentación.

Por último, cabe resaltar que la autoridad responsable también advirtió que la parte actora, al momento de presentar su denuncia en contra de la persona ciudadana postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; así como en contra de estos entes políticos, dejó de realizar una narración expresa y clara de los hechos en que basó la denuncia, esto es, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni ofreció pruebas con las que contara o, en su caso, mencionar las que habrían de requerirse.



Por cuanto hace a esta determinación, la parte actora no objeta de alguna manera que en su escrito de denuncia sí estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar o, respecto al material probatorio que sí las ofreció oportunamente o mencionó aquéllas que debían de requerirse.

Derivado de lo anterior, se advierte que la parte actora deja de argumentar, por ejemplo, como es que los indicios que se pueden obtener de los elementos indiciarios que ofreció con su queja aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que denunció y que pretenden sean sancionados, a efecto de contar con una base para valorar su posible incidencia en la materia electoral, por lo que, al incumplir con dicha carga argumentativa mínima, sus agravios en esta instancia devienen inoperantes.

Por ende, es que se califica de inoperante de igual manera este motivo de disenso.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al momento de resolver el expediente identificado como **ST-JE-214/2024**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ST-JE-228/2024

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.